



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

124

05 SET. 2016

“Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 175 del 26 de abril de 2011 esta Dirección Territorial legalizó una medida preventiva impuesta por funcionarios del Parque Nacional Natural Macuira contra el señor Jairo Rafael Rosado Vega.

Que el día 18 de mayo de 2011 en la oficina del Parque Nacional Natural Macuira se notificó personalmente el auto de legalización de medida preventiva No. 175 del 26 de abril de 2011 al señor Jairo Rafael Rosado Vega.

Que a través de auto No. 206 del 02 de junio de 2011 esta Dirección Territorial inicio una investigación administrativa ambiental contra el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el día 19 de julio de 2011 en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Macuira se notificó personalmente el contenido del auto No. 206 del 02 de junio de 2011 al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413.

Que a través del Auto No. 206 del 02 de junio de 2011, esta Dirección Territorial, ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Recibir versión libre del señor Jairo Rosado para que relate los hechos objeto de la presente investigación.*
2. *Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.*

Que de conformidad con las diligencias ordenadas, el Administrador (Hoy Jefe de Área) del Parque Nacional Natural Macuira, mediante oficio PNN-MCU 0256 del 09 de septiembre de 2011, allego a esta Dirección Territorial el día 15 de septiembre de 2011 versión libre recibida al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA el día nueve de septiembre de 2011.

"Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones"

Que con fundamento en las diligencias previamente ordenadas, esta Dirección por considerar conducente requirió al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Macuira, a fin de recibir versión libre a la señora Miladis Carolina Iguaran Montiel, quien en la diligencia en mención manifiesta que:

"...Preguntado: Indique al Despacho con qué fin ingreso el señor JAIRO ROSADO al sector MEKIJANAO del Parque Nacional Natural Macuira? Contestó: Ingresó al Parque Nacional Natural sin los respectivos permisos de ingreso. De acuerdo a la comunicación telefónica ese día del joven JOSE ELISAÚL RINCON JAYARIYÚ un grupo de 6 personas ingresaron a realizar actividades propias de una investigación al verlos en el monte, detallar con lupa las diversas especies vegetales presentes en 3 lugares diferentes dentro del Parque Nacional, hicieron mediciones, tomaron anotaciones y fotografías."

Que mediante auto No. 238 del 31 de marzo de 2014 esta Dirección territorial una vez analizado el material contenido en el expediente sancionatorio No. 05 de 2011, resolvió formular los siguientes cargos contra el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413:

1. *Realizar actividades de investigación dentro del Parque Nacional Natural Macuira, sin la correspondiente autorización contraviniendo presuntamente el numeral 1 del artículo 27 de Decreto 622 de 1977.*
2. *Ingresar al sector MEKIJANAO del Parque Nacional Natural Macuira, sin la correspondiente autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.*

Que el día 02 de julio de 2014, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Macuira, notificó personalmente el contenido del auto No. 238 del 31 de marzo de 2014 al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413.

Que mediante escrito de fecha 07 de julio de 2014, el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA presentó sus descargos dentro del término legal en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Macuira y los mismo fueron allegados a esta Dirección Territorial mediante memorando No. 201446680000173 del 2014-10-02.

Que mediante el escrito de fecha 07 de julio de 2014, el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA no aportó o solicitó la práctica de prueba alguna, por lo que esta Dirección Territorial mediante auto No. 583 del 21 de octubre de 2014, otorgó el carácter de prueba a las diligencias ya practicadas en el expediente sancionatorio No. 005 de 2011.

Que el auto No. 583 del 21 de octubre de 2014 fue notificado personalmente al señor Jairo Rafael Rosado Vega el día 27 de marzo de 2015 en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Macuira.

Que con la finalidad de determinar la capacidad socio económica del presunto infractor, esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20156530003233 del 2015-08-06 solicitó al Jefe de área protegida requerir al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA, con la finalidad de que fuera el mismo quien indicara su nivel socio económico.

Que atendiendo el requerimiento que antecede, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Macuira mediante memorando Radicado No. 20156680001093 del 2015-09-01, allegó a esta Dirección Territorial factura del servicio de energía del bien inmueble

"Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones"

de propiedad del presunto infractor, el cual denota según el mismo que reside en un inmueble de estrato nivel 1.

Que mediante memorando No. 20156550001153 del 2015-10-09, la profesional especializada de esta Dirección Territorial remite con destino al expediente sancionatorio No. 005 de 2011, concepto técnico radicado No. 20156550001293 del 11 de junio de 2015, de conformidad con lo solicitado mediante memorando radicado No. 20156530001163 del 2015-04-17

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la, "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los

"Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones"

Artículos 8°, 49, 79 y 80,¹ por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor³, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁴.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares; iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el

¹ Corte Constitucional C-632-11 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Art. 70 Decreto— Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.

³ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁴ C 703 de 2010

"Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones"

Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁵

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar -pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."⁶

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación,

⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

"Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones"

conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

Que el Parque Nacional Natural Macuira por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente..."*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

4. DEL ESTADO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través de Auto N° 175 del 26 de abril de 2011 esta Dirección Territorial legalizó una medida preventiva impuesta al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, por una presunta violación a la normativa ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva aun se mantiene, sin embargo esta Dirección deberá decidir de fondo sobre los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio, por lo tanto ordenará levantar la medida preventiva impuesta contra el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín

"Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones"

5. DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante Auto N° 238 del 31 de marzo de 2014 esta Dirección Territorial formuló los siguientes cargos contra el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín.

1. Realizar actividades de investigación dentro del Parque Nacional Natural Macuira, sin la correspondiente autorización contraviniendo presuntamente el numeral 1 del artículo 27 de Decreto 622 de 1977.
2. Ingresar al sector MEKIJANAO del Parque Nacional Natural Macuira, sin la correspondiente autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

6. DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Que el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, presentó escrito de descargos dentro del término legal en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Macuira, en el siguiente sentido:

"El objeto de nuestra visita a Nazareth fue la de recopilar información con la comunidad que me permitiera escribir el libro "Saberes tradicionales del uso de las plantas medicinales, sector Nazareth," así se lo hice conocer a Miladis Iguaran, respondiéndome que no era posible porque tenía que tener permiso de las autoridades tradicionales, pero para que no perdiéramos la visita ella me iba a dar una autorización para que con un guía visitáramos los alrededores de la Macuira..."

7. ANALISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS

A continuación esta Dirección procederá a efectuar un análisis de lo argumentado por el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA en su escrito de descargos de la siguiente manera:

Al proceder con la lectura del escrito de descargos presentado por el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y hacer análisis del mismo, este se torna escueto y ambiguo, el mismo solo narra hechos que no contribuyen a su defensa y que ratifican el motivo de la apertura de la presente investigación administrativa ambiental, así como, éste no soporta las razones de hecho y de derecho que conlleven a esta Dirección Territorial al convencimiento y exoneración de responsabilidad del presunto infractor.

Luego entonces, lo manifestado por el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA si soporta el actuar de los funcionarios del Parque Nacional Natural Macuira, quienes ante las actividades objeto de investigación procedieron de forma diligente y ajustada a derecho con la imposición de la correspondiente medida preventiva.

Por lo tanto, la conducta desplegada por el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA se encuentra prohibida no solo al interior del Parque Nacional Natural Macuira, si no, al interior de todas las demás áreas protegidas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, razón por la cual debe ser investigada y sancionada en virtud de las facultades otorgadas a esta entidad mediante el Decreto 3572 de 2011.

"Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones"

8. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE No. 005 de 2011

Que a través del Auto N° 583 del 21 de octubre de 2014 esta Dirección Territorial otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 005 de 2011.

Que reposa en el expediente sancionatorio N° 005 de 2011 las siguientes pruebas:

1. Acta de medida preventiva de fecha cinco de abril de 2011.
2. Auto No. 175 del 26 de abril de 2011, mediante el cual se legaliza una medida preventiva impuesta al señor Jairo Rosado.
3. Auto No. 206 del 02 de junio de 2011, mediante el cual se abre una investigación administrativa ambiental contra el señor Jairo Rosado.
4. Versión libre rendida por el señor Jairo Rosado.
5. Versión libre rendida por la señora MILADIS CAROLINA IGUARAN MONTIEL.
6. Auto No. 238 del 31 de marzo de 2014, mediante el cual se formularon cargos al señor Jairo Rafael Rosado Vega.
7. Escrito de descargos de fecha 07 de julio de 2014.

Con el material probatorio que reposa en el presente proceso sancionatorio, es suficiente para entrar a determinar la responsabilidad del investigado.

9. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente las cuales son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 005 de 2011.

Que así las cosas, una vez analizado el material que obra en el presente proceso sancionatorio, denota el mismo la existencia de un hecho con relevancia de infracción administrativa ambiental, en el sentido de que el actuar del señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA constituye claramente una violación a la normatividad ambiental.

En ese sentido para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de que los hechos que motivaron a la apertura de la presente investigación hayan sido cometidos por el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA, máxime cuando queda claro según lo manifestado por el mismo, que si llevo a cabo actividades que para el pueden ser rudimentarias, pero que están prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Macuira

Ahora bien, efectivamente quedo probado de que los hechos materia de la presente investigación fueron realizados por el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA sin el

"Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones"

correspondiente permiso de la autoridad ambiental, en ese sentido debe el señor en mención ser llamado a responder por infracción a la norma.

Así las cosas, con base en el acervo probatorio, encuentra este despacho que el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, es responsable de los cargos formulados mediante auto No. 238 del 31 de marzo de 2014, en razón a que incurrió en la prohibición contemplada en los numerales 1 del artículo 27 y 10 del artículo 31 del decreto 622 de 1977, hoy compilado en los artículos 2.2.2.1.14.1 y 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015.

Encuentra probado entonces esta Dirección Territorial, que el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, es responsable de los cargos formulados mediante auto No. 238 del 31 de marzo de 2014.

10. DE LA SANCIÓN

Que el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 *ibidem*, determinó que el Gobierno Nacional definiría los criterios para la imposición de sanciones.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dando cumplimiento a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 expidió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

En la sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional ha manifestado respecto al mérito para imponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de

"Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones"

proporcionalidad o el denominado non-bis in idem."

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 señala "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...".

Que esta Dirección impondrá al, la sanción de multa (numeral 1 del art. 40 ley 1333/09), teniendo en cuenta los siguientes criterios establecidos en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [\alpha * i] * (1 + A) + Ca * Cs$ ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados y desarrollados en el Informe Técnico N° 20156550001293 del 11 de junio, en el cual se desarrollan los criterios antes mencionados, de la siguiente manera:

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. Se considera que en la infracción hubo beneficio ilícito, relacionado con los costos evitados con el pago de ingresos de doce mil pesos colombianos md/cte/ (\$12.000) por las seis personas que ingresaron y la solicitud de permiso de entrada para toma de fotografías, que no tiene costo alguno.

Factor de temporalidad (α): De acuerdo al material probatorio, el hecho sucedió de manera instantánea, ay que sucedió en el término de un día.

Grado de afectación ambiental (i):

1. Identificación de Impactos (efectos) Ambientales

No aplica dentro del expediente

2. Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).

No aplica dentro del expediente

3. Valoración de la Importancia de la Afectación.

Nota: de acuerdo a las condiciones de la actividad ilegal que se cometió y que esta descrita en los antecedentes, para esta acción solo se evalúan tres criterios de afectación Intensidad, Extensión y Persistencia, ya que los dos últimos relacionados con reversibilidad

"Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones"

y recuperación están más dispuestos a un impacto directo sobre los Valores Objeto de Conservación del Área Protegida ubicados en la zona de recuperación

Intensidad (IN): Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. – Calificación (1)

Extensión (EX): La afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea – Calificación (1).

Persistencia (PE): La duración del efecto es inferior a seis (6) meses – Calificación (1)

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1$$

$$I = 6$$

Una vez valorados los atributos, se determinó la importancia de afectación, que para tal caso es seis (6), que comparado con la tabla de importancia de afectación tiene una calificación de **IRRELEVANTE**

Tabla: calificación de la importancia de afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Luego de determinar la importancia de afectación, se procedió a darle un valor monetario de la siguiente forma; En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

(Para el año 2016 fue fijado en la suma de \$ 689.454)

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$689.454) * 6$$

$$i = 91.256.131$$

Circunstancias atenuantes y agravantes (A):

✓ **Causales de Agravación.**

"Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones"

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación).

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial)

Costos asociados (Ca): Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. En este caso no hubo costos asociados.

Ca: 0

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): el infractor es persona natural pero se desconoce la capacidad económica. Al consultar en la página www.sisben.gov.co no aparece registrado. Razón por lo anterior, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 10 de la resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se solicitó al investigado el aporte de un recibo de servicio público del inmueble, para establecer el estrato social. De acuerdo a recibo público de Electricaribe N° 5627104 del mes de diciembre de 2014 aportado, correspondiente al inmueble Calle 28 #7E-23 – Bocagrande – Riohacha, se registra residencia estrato 1.

Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tiene en cuenta la siguiente tabla:

1. Personas naturales

Nivel Sisben	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial Desplazados, indígenas y desmovilizados	0.01

Teniendo en cuenta lo anterior y a la información aportada por el investigado, el valor a tomar es 0.01

MODELACIÓN ARITMÉTICA

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la fórmula aritmética quedará así:

Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.

Multa= \$12.000 + [(1 * 91.256.131) * (1+0) + 0] * 0,01

Multa= \$12.000 + [(91.256.131 * 1) + 0]* 0,01

Multa= \$12.000+ [(91.256.131)+0]*0,01

Multa= \$12.000+912.561,31

Multa=: \$924.561,31

"Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones"

La MULTA determinada de conformidad con los factores establecidos en el presente acto administrativo es de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$924.561)**

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que dicho señor incurrió en las prohibiciones contempladas en el numeral uno (1) del artículo 27 del decreto 622 de 1977 y numeral diez (10) del artículo 31 del decreto 622 de 1977, decreto compilado hoy en el decreto 1076 del 2015. Constituyéndose de esta manera una infracción administrativa ambiental de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, al interior de un área protegida por Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, pagar la suma de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$924.561)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida impuesta el día cinco (5) de abril de 2011 al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, responsable de los cargos formulados a través del auto N° 238 del 31 de marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- imponer al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, sanción de multa equivalente a la suma de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$924.561)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar una copia a esta Dirección, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, que para llevar a cabo cualquier

"Por la cual se impone una sanción al Señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA y se adoptan otras determinaciones"

actividad susceptible de permisos y/o autorizaciones al interior de cualquier área protegida, debe obtener el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

ARTICULO QUINTO.- Advertir al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Macuira para que se sirva notificar el contenido de la presente resolución personalmente o mediante edicto al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

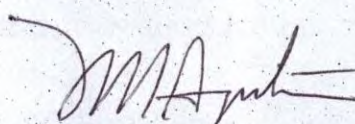
ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 de 2012, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

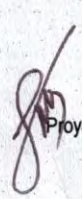
ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO.- Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **05 SET. 2016**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y Revisó: KEVINB